



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 5 de esta ciudad, se originó en la causa iniciada a partir de un correo electrónico recibido en el marco del “Programa Cuidaniño – 102”, dependiente del gobierno bonaerense, en el que se informó que una persona que reside en esta ciudad, le habría tomado fotografías sin ropa a su nieta menor de edad, en cada oportunidad en la que visitó la casa de su progenitora en la localidad de Junín. Surgiría, además, que esa conducta se habría repetido con otras menores y que las imágenes las conservaría en su computadora personal.

El juez provincial declinó su competencia al considerar que el sospechoso tiene su domicilio en esta urbe.

Su par de la ciudad, a su turno, rechazó el conocimiento atribuido por entenderlo prematuro, en tanto no se habrían desarrollado las medidas para determinar mínimamente el encuadre legal de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los rodearon.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de V.E.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

En esta inteligencia, advierto que no se han producido las medidas de instrucción necesarias para precisar el alcance de los hechos denunciados, los que además podrían estar insertos en un contexto que involucraría conductas más severamente tipificadas y que *prima facie* habrían ocurrido al menos en parte en territorio del declinante.

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones a la justicia que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

N. N. s/incidente de incompetencia Dte: B , L
CSJ 2217/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En mérito a lo expuesto, considero que corresponde declarar la competencia del juez de garantías para continuar interviniendo en la presente causa.

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 18:09:19